

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.670-1 “D. F., R. B. s/recurso extr. de inaplicabilidad del ley en causa N.º 99.081 y su acum. N.º 99.077 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

**FECHA** | 3 de mayo de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de su especialidad interpuesto contra el Tribunal en lo Criminal N.º 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca que condenó a D. F. a la pena de nueve (9) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar partícipe necesario del delito de defraudación fiduciaria (en tres hechos) y coautor del delito de estafa en grado de tentativa, administración infiel y asociación ilícita, en concurso real entre sí.

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, doctor Daniel Aníbal Sureda, el cual fue declarado parcialmente admisible por el mencionado órgano jurisdiccional. Ante ello, dedujo queja ante esa Suprema Corte, la que fue rechazada, confirmando así lo resuelto por el Tribunal intermedio.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, teniendo en cuenta la admisibilidad parcial dada al recurso hizo un resumen de agravios sólo con el alcance dado en dicha resolución y, estimó que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Adjunto de Casación a favor de R. B. D. F.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de le ley. Impugnación insuficiente.** El concreto agravio vinculado a la inconstitucionalidad del art. 210 del Cód. Penal encontró adecuada respuesta por parte del Tribunal revisor.

**Asociación ilícita.** El fallo de la CSJN (in re “Stancanelli”) estipuló la constitucionalidad de la figura y estableció que la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera un principio de ejecución. Ello resulta fundamental para salvar la constitucionalidad de la figura pues de ejecutarse el delito el mismo concursará con el de asociación ilícita, tal como ocurre en el presente hecho. Se advierte entonces que no se trata de castigar la participación del grupo sino el hecho en sí mismo de participar con independencia de la responsabilidad que pueda resultar de los delitos particulares cometidos.

**Discrepancia del recurrente.** En cuanto al segundo agravio que trae el recurrente tampoco puede tener acogida favorable en esta sede. No tiene en cuenta la respuesta dada por el revisor al agravio y reitera sus argumentos ante esta sede, siendo su presentación una mera disconformidad con lo resuelto, técnica que resulta ineficaz de acuerdo al medio recursivo empleado.

**Penal Graduación.** Es doctrina de la Suprema Corte que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfr. Causa P.131.436, sent. de 15/9/2021, entre otras).

También dijo que la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.) en la escala impuesta por el Cód. Penal (Cfr. causa P.133.719, sent. de 21/2/2022, entre otras).

**Principio de proporcionalidad y razonabilidad.** Tiene dicho la Corte, el desacuerdo sobre el modo en que gravitan dichas pautas (severizantes y diminuentes) tampoco importa ni significa violación legal alguna (Cfr. causas P. 132.280, sent. de 13/4/2021; entre muchísimas otras).

#### REFERENCIA NORMATIVA

Art. 210 del Cód. Penal; art. 18, Const. nac.; arts. 40 y 41, Cód. Penal; arts. 494 y 495 del CPP.